

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0690**  
**RAD: 76001 40 03 020 2021 00081 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ordenó a este Despacho que, a través de auto publicado en los estados electrónicos, se procede a la notificación de la Sentencia de Tutela con Radicación 760013100 015 2023 00322 00, notificada a esta unidad judicial el 15 de febrero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DESE CUMPLIMIENTO** lo ordenado por el **Juzgado Quince (15) Civil Del Circuito de Cali**, y **NOTIFIQUESE EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS** la Sentencia de Tutela de fecha trece (13) febrero de dos mil veinticuatro, que adelanto el señor **JOSE HERNANDO MOSQUERA DE LA CRUZ** en contra de este Despacho judicial con **RADICACION 760013100 015 2023 00322 00**.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 20 DE 2024

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**RE: REQUERIMIENTO EN ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 760013103015-2023-00322-00**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 13:33

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

---

**De:** Juzgado 15 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 19 de febrero de 2024 11:05

**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REQUERIMIENTO EN ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 760013103015-2023-00322-00

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, el Despacho se permite REQUERIRLES que a través de auto y/o por estados dentro del proceso con radicación No. **020-2021-081-00**, pongan en conocimiento la **SENTENCIA DE TUTELA** que les fue notificada el día 15 de febrero de 2024, en la cual el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali integraba la parte accionada, trámite que cursó bajo la radicación de la referencia.

Así mismo, por favor remitirnos prueba de lo anterior. De antemano gracias por su colaboración.

Cordialmente,

JAYBER MONTERO GÓMEZ

*Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali*

*Carrera 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13*

*telf. 8986868 ext. 4152*

*enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RV: Notificación Sentencia de Tutela (nueva actuación) - Rad: 760013103015-2023-00322-00**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 15/02/2024 4:59 PM

Para:Doris Amanda Pino Barrera &lt;dpinob@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (160 KB)

T- 2023-00322 Sentencia de tutela.pdf;

**De:** Juzgado 15 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 15 de febrero de 2024 16:46**Para:** hernando0407@gmail.com <hernando0407@gmail.com>; Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 33 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 33 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j37cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina de Registro Cali <ofiregiscali@supernotariado.gov.co>; Francisco Javier Velez Peña <francisco.velez@supernotariado.gov.co>; Lajas Darnellis Arciniegas Cortes <lajas.arciniegas@supernotariado.gov.co>; Lajas Darnellis Arciniegas Cortes <lajas.arciniegas@supernotariado.gov.co>; pocholo\_8508@hotmail.com <pocholo\_8508@hotmail.com>; CARLOS A. PERLAZA. <car\_perlaza12@hotmail.com>; fondoempleados@lacordaire.edu.co <fondoempleados@lacordaire.edu.co>; angellovasquez02 <angellovasquez02@hotmail.com>; gerencia@medicscann.com <gerencia@medicscann.com>; gerencia@gentefashiongroup.com <gerencia@gentefashiongroup.com>; ventas@gentefashiongroup.com <ventas@gentefashiongroup.com>; contabilidad@gentefashiongroup.com <contabilidad@gentefashiongroup.com>; lacol20 <lacol20@gmail.com>; Julio Cesar a p <julicap@hotmail.com>; pocholo\_8508@hotmail.com <pocholo\_8508@hotmail.com>; CARLOS A. PERLAZA. <car\_perlaza12@hotmail.com>; fondoempleados@lacordaire.edu.co <fondoempleados@lacordaire.edu.co>; oliviamelo6@hotmail.com <oliviamelo6@hotmail.com>; p.v.c.pavico@gmail.com <p.v.c.pavico@gmail.com>; angellovasquez02 <angellovasquez02@hotmail.com>; DEFENSALEGALESPECIALIZADA@GMAIL.COM <DEFENSALEGALESPECIALIZADA@GMAIL.COM>; Angello Vasquez <angellovasquez.abogado@gmail.com>**Asunto:** Notificación Sentencia de Tutela (nueva actuación) - Rad: 760013103015-2023-00322-00**ASUNTO:** Acción De Tutela**ACTE:** JOSÉ HERNANDO MOSQUERA DE LA CRUZ.**ACDO:** JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**RAD:** 76001-31-03-015-2023-00322-00

Atento saludo,

Por este canal digital se notifica a las partes y demás intervinientes sobre la **SENTENCIA DE TUTELA**, proferida en el asunto referido. Para efecto de garantizar el principio de publicidad, derecho de contradicción y defensa, se adjunta decisión de rigor.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 21 Y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5 del Decreto 306 de 1992.

**ADVERTENCIA:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

JAYBER MONTERO GÓMEZ

Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali

Carrera 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13

telf: 8986868 ext. 4152

enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JOSÉ HERNANDO MOSQUERA DE LA CRUZ.  
**ACCIONADO:** JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 76001-3103-015-**2023-00322-00**  
**SENTENCIA No.** (1era. Instancia).

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ HERNANDO MOSQUERA DE LA CRUZ, en contra del JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTROS, para que le sea protegido su derecho fundamental al **debido proceso** y acceso a la administración de justicia.

### **ANTECEDENTES**

En síntesis, de los elementos de convicción allegados se extrae que ante la célula judicial accionada cursó el proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**, adelantado por Aura Cristina Jaramillo Muñoz, en contra de Fondo de Empleados Colegio Lacordaire, Olivia Melo de Solarte, Guillermo Obregón Pantoja y Yuli Andrea Obregón, mismo que se identificó con la partida No. 020-**2021-00081-00**.

Que a la par con el proceso anterior, cursó también ante el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, el proceso **Ejecutivo de Menor Cuantía**, adelantado por Luis Fernando Pantoja en contra de Olivia Melo de Solarte, el cual se identificó con la partida 033-**2021-00558**.

Que posterior a la admisión de los procesos antedichos, **actualmente** se adelanta ante el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, un proceso **Ejecutivo de Menor Cuantía**, por Luis Fernando Pantoja en contra de

Herederos Indeterminados de Olivia Melo de Solarte, el cual se identifica con la partida 033-**2022-00402**.

Que dentro del proceso que adelantó el Juzgado accionado, el cual se identifica con la partida No. 020-**2021-00081-00**, finalmente, mediante providencia del **24 de junio de 2022**, se ordenó su **terminación por pago total** de la obligación y además se dispuso:

*«(...) **SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en este trámite, como existe embargo de REMANENTES del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, póngase a disposición de dicho Despacho los bienes dejados por la demandada OLIVIA MELO DE SOLARTE, dejándole de presente a dicho Juzgado que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-861132, se encuentra embargado y pendiente de realizar la diligencia de secuestro por parte del JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el Despacho Comisorio número 19 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021 Librar los oficios de rigor. La parte interesada del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, deberá retirar de la secretaria del Despacho el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para su debido diligenciamiento e inscripción de la cautela. (...)»*

No obstante, y como quiera que para la fecha en que se produjo la providencia antedicha, dentro del proceso que se adelantaba ante el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, en la partida 033-**2021-00558**, **ya se había decretado la nulidad de todo lo actuado y el posterior rechazo de la demanda**, mediante providencias del **7 y 17 de junio del año 2022**, respectivamente, forzó a que el aquí accionante, interpusiera una acción de tutela, aún sin ser parte en alguno de los procesos antedichos, pero perjudicado con las medidas, ya que según aduce había adquirido los derechos de propiedad del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-861132, la cual conoció el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, quien mediante sentencia de tutela del 06/12/2022, resolvió:

*«**PRIMERO: AMPARAR** el derecho al debido proceso del accionante José Hernando de la Cruz, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a levantar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-861132, mediante oficio 0989 del 08/03/2021 y, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remita dicha decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (...)»*

Que, en cumplimiento de lo anterior, el juzgado accionado, dentro de la partida No. 020-**2021-00081-00**, mediante providencia que data del **09/12/2022** dispuso:

«**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Del Circuito de Cali, mediante Sentencia de Tutela de fecha seis (6) diciembre de dos mil veintidós. **SEGUNDO:** TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad, sobre los bienes de la parte demandada Sra. OLIVIA MELO DE SOLARTE (q.e.p.d.), dentro del proceso con Rad. 760014003033 2022 00402 00 que adelanta el señor LUIS FERNANDO PANTOJA en su contra. Librese el respectivo oficio **TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este trámite (Sentencia de fecha diciembre 6 de 2022, numeral segundo, emanada por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Del Circuito de Cali). **En consecuencia y como quiera en el presente proveído, se aceptó la solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada Sra. OLIVIA MELO DE SOLARTE (q.e.p.d.) solicitados por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1572 de fecha 4 de agosto de 2022, se procederá a dejar disposición del citado juzgado los bienes que aquí se desembarquen de propiedad de la referida demandada, así mismo se ordena oficiar a la Oficina de Instrumento Públicos de esta ciudad comunicando lo anterior a fin de que tomen nota con la observancia de que tal bien continúa embargado por cuenta del citado despacho, en virtud del embargo de remanentes aceptado. Librense los comunicados pertinentes.» (Énfasis del despacho).**

Providencia frente a la cual, el aquí accionante, el pasado **17/04/2023**, formuló escrito de "**SOLICITUD SANEAMIENTO DEL PROCESO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**", frente a los numerales segundo y tercero, en su sentir, porque el juzgado fustigado, no debió tener en cuenta la nueva solicitud de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, dentro de la causa No. 033-**2022-00402**, pues dicha orden de embargo, llegó con posterioridad a la terminación del proceso con partida No. 020-**2021-00081-00**, es decir, según elementos de convicción, el pasado 12/09/2022.

Que, con el fin de dar alcance a lo anterior, el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali, dentro de la causa No. 020-**2021-00081-00**, mediante auto No. 2800 del 18/07/2023, notificada en estados del **21/07/2023**, no accedió a las pretensiones del actor tras aducirle, entre otras cosas que:

«(...) como el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No. 1572 de fecha 4 de agosto de 2022, dentro del proceso con Rad. 760014003033 2022 00402 00, que adelanta el señor LUIS FERNANDO PANTOJA contra la señora OLIVIA MELO DE SOLARTE, SOLICITÓ PREVIO A LA DECISION DE TUTELA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de la señora MELO DE SOLARTE (q.e.p.d.), el juzgado tuvo en cuenta el embargo de remanentes sobre los bienes de la parte demandada Sra. OLIVIA MELO DE SOLARTE (q.e.p.d.), para el proceso con Rad. 760014003033 2022 00402 00 que adelanta el señor LUIS FERNANDO PANTOJA en su contra, siendo esa autoridad judicial el UNICO que ACTUALMENTE puede disponer del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-861132 por ser el despacho judicial de conocimiento para que se eleven ante él las solicitudes que a bien tenga el memorialista. (...)

Inconforme con la anterior decisión, el actor, a través de su apoderado judicial, formuló oportunamente, **recurso de reposición**, el cual le fue despachado desfavorablemente según providencia del 26/10/2023, de ahí que

acuda al presente amparo tras aducir que: «(...) ninguna autoridad puede posteriormente declarar una medida cautelar y/o de remanentes dentro de un proceso que ya se encuentra terminado, pues esto resulta improcedente, además de vulnerar el debido proceso, por cuanto, no es posible reabrir un proceso para dar paso a un embargo de remanentes, cuyos bienes embargados, por lógica, ya debieron ser desembargados antes la culminación procesal. (...)»

Acorde a las anteriores circunstancias fácticas, el actor solicita el amparo constitucional para sus derechos fundamentales invocados, exigiendo **concretamente:** «(...) ordenar al juzgado accionando a que **deje sin efecto** las decisiones por las cuales dispuso dar trámite a órdenes de embargos de remanentes sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-861132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en consecuencia, **disponga y oficie a la citada oficina el levantamiento directo del embargo** que dispuso en el proceso 76001400302020210008100.» (Énfasis del despacho).

### **ACTUACIÓN PROCESAL Y TRÁMITE.**

Recibido el presente asunto, proveniente de la Oficina Judicial de Reparto de Cali el 23 de noviembre de 2023, se conoció la acción constitucional y mediante Interlocutorio del 24/11/2023 se admitió y se dispuso correr traslado al accionado, a quien además se le ordenó remitir el enlace digital y actualizado del proceso que cursa en su despacho el cual se identifica con el radicado No. **020-2021-00081-00** así como notificar del presente asunto a las partes intervinientes dentro del proceso antedicho; por otro lado, se ordenó la vinculación del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y la OFICINA DE REGISTRO Y DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI; finalmente, obró la necesidad de ordenarle al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remitir el enlace digital y actualizado de los procesos que cursas en su despacho los cuales se identifican con las partidas No. **033-2021-00558-00** y **033-2022-00402-00**, así como notificar del presente asunto a las partes intervinientes dentro de los procesos antedichos.

El despacho mediante sentencia del 6 de diciembre de 2023, negó la protección pretendida; decisión que fue impugnada y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, -Sala Unitaria- Dr. José David Corredor Espitia, declaró la nulidad por yerros en la notificación y vinculación de algunos interesados a la presente acción, devolviendo el expediente a esta instancia para realizar los correctivos del caso y rehacer la actuación nultada.

### **INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS.**

El accionado **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, luego de haber sido notificado en legal forma y después de historiar el proceso en sus actuaciones, indicó que no se le puede endilgar vulneración alguna de los derechos fundamentales aquí invocados pues ha actuado dentro del marco de la legalidad y lo que a bien pretende ahora el actor, debe elevarlo es ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. Adicionalmente, compartió el enlace del proceso identificado con la partida 020-02021-00081-00, así como la constancia de la notificación del presente asunto a las partes intervinientes dentro de aquel.

El vinculado **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, luego de haber sido notificado en legal forma, expuso que, si bien recibió por conducto de la Oficina Judicial de Reparto de esta Ciudad, una comisión proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, dentro del proceso que se identifica con la causa **020-2021-00081-00**, con el fin de practicar el secuestro de un bien inmueble, cierto es también que pese a fijarle fecha para su celebración, aquella no se evacuó tras habersele informado por la parte demandante sobre la terminación de aquel asunto en el juzgado comitente, por lo que ordenó la devolución de dicha comisión el pasado 9/08/2022.

El vinculado **OFICINA DE REGISTRO Y DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, luego de haber sido notificado en legal forma, solicitó su desvinculación del presente asunto, tras exponer que una vez revisados sus aplicativos encontró que: *«(...) mediante turno con radicación No. 2022-11358 de fecha 16/12/2022, ingreso para registro el oficio No.6062 del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE Cali, que ordena el EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL POR REMANENTES solicitado por el Juzgado 33 civil municipal de Cali mediante oficio 1572 del 4 de agosto de 2022 (rad. 76001400303320220040200), el cual quedo registrado en la anotación No 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-861132, y a la fecha sigue vigente. Es pertinente mencionar señor juez, que a la fecha, la entidad mencionada no ha realizado la radicación del documento que ordene levantar la medida cautelar inscrita, pues verificado el sistema de registro, no se encontró que haya ingresado documento por parte de la mencionada entidad, pues no hay turnos pendientes por calificar correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-861132 (...).»*.

El vinculado **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, luego de haber sido notificado en legal forma, al igual que su homologado judicial el

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, luego de historiar los procesos identificados con las partidas 033-**2021-00558-00** y 033-**2022-00402-00**, en sus actuaciones, indicó que ante su despacho el actor, a través de su apoderado judicial, también ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que dentro de la causa 033-**2021-00558-00**, no tuvo vocación de prosperidad según providencia del 29/09/2022, donde le expuso: «(...) no obra en el plenario comunicación alguna del aludido Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, poniendo a disposición los aludidos remanentes; y en todo caso, según lo señalado por el petente dicha decisión fue adoptada el 24 de junio de 2022, momento para el cual, en este proceso ya se había declarado la nulidad de lo actuado (proveído de 7 de junio), y se había rechazado la demanda (proveído de 17 de junio de 2022, habiendo renunciado a términos la parte actora) (...); como tampoco dentro de la causa 033-**2022-00402-00**, pues en providencia del 18/04/2023, le expuso: «(...) nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por sumas de dinero, el tercero interesado dirige su interés en un bien vinculado al presente proceso a título de medida cautelar del cual pretende su dominio, no siendo este el escenario procesal para ventilar sus pretensiones pues no es parte del proceso, debiendo acudir a otro tipo de trámite. Ahora bien, si lo que pretende es aducir la condición de poseedor del bien materia de cautelares, deberá elevar sus alegaciones en la oportunidad y forma establecida para ello (oposición al secuestro o solicitud de levantamiento de cautelares) (...)»

Los **vinculados e intervinientes** dentro de los aludidos procesos identificados con las partidas **020-2021-00081-00**, **033-2021-00558-00** y **033-2022-00402-00** que cursaron y cursan en los Juzgados 20 y 33 Civil Municipal de Cali, tras haber sido notificados en legal forma por cuenta de dichas células judiciales y por cuenta de este Despacho, **no realizaron pronunciamiento alguno**.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 1983 de 2017 y 1069 de 2015, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta agencia judicial determinar si en el caso sub examine existió o no la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, cuando la célula judicial aquí accionada, al interior del **proceso ejecutivo de menor cuantía** que allá cursó y que adelantó la señora Aura

Cristina Jaramillo Muñoz, en contra de Fondo de Empleados Colegio Lacordaire, Olivia Melo de Solarte, Guillermo Obregón Pantoja y Yuli Andrea Obregón, el cual se identificó con el radicado **020-2021-00081- 00**, a través del **auto No. 2800** del 18/07/2023, notificado en estados del 21/07/2023, no accedió a su solicitud de "*SOLICITUD SANEAMIENTO DEL PROCESO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR*", providencia que fue recurrida<sup>2</sup> por el accionante pero sin obtener revocatoria según auto No. 4379 del 26/10/2023<sup>3</sup>. Para tal efecto, deberá examinarse previamente, **si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener el tipo de pretensiones que invoca el accionante**, como el de **dejar sin efecto** u obtener la revocatoria de algunas actuaciones surtidas al interior de un proceso, **dado el carácter excepcional y subsidiario**, o si, por el contrario, existen herramientas procesales pertinentes para tal propósito, la cuales, si se dejaron de proponer o vencer no es óbice para que de *ipsofacto* opere la acción de tutela.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Es un mecanismo subsidiario, rápido y eficaz y sólo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Es sujeto activo de dicha acción es la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 2011.

Ahora, frente a la posibilidad de **controvertir las decisiones judiciales** a través del ejercicio de la acción de tutela, la Corte Constitucional

---

<sup>1</sup> Expediente digital – Cuaderno Principal, PDF 47

<sup>2</sup> Expediente digital – Cuaderno Principal, PDF 50

<sup>3</sup> Expediente digital – Cuaderno Principal, PDF 52

ha sentado precedentes, tanto por vía de control concreto de constitucionalidad, como a través del control abstracto. Bajo esas premisas, se ha llegado a considerar que la acción de tutela contra providencias judiciales constituye un mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la primacía, prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, cuya realización es uno de los pilares esenciales del Estado Social y democrático de derecho, no obstante, la propia jurisprudencia constitucional se ha encargado de precisar que **el ejercicio de la acción de tutela, a fin de controvertir las decisiones judiciales, es, en todo caso, de carácter excepcional y restrictivo**, ello, en razón de la necesidad de respetar el principio de cosa juzgada y de preservar la seguridad jurídica, la autonomía e independencia de la actividad jurisdiccional del Estado, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de cada juez. En ese sentido, dada la naturaleza supletiva de la acción de tutela, ha advertido la Corte Constitucional que la misma **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos en el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos de manera preferente**, como quiera que, a través de su ejercicio, no se busca reemplazar los procedimientos ordinarios o especiales y, menos aún, pretermitir los mecanismos que dentro de éstos se han establecido para controvertir las decisiones que se adopten. (Ver Sentencia T-271/13 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Por otro lado, como es sabido, el **debido proceso** es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, **el cual busca la protección del individuo al cual se le esté adelantando actuación judicial o administrativa, con el fin de que durante el trámite que se lleve a cabo se le respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**. Al respecto la citada Corporación ha expuesto:

*«(...) Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...)"*. (comillas y cursiva fuera del texto original). Igualmente, en la sentencia T-1185/04 se manifestó: "(...) Del contenido del artículo 29 de la

*Constitución Nacional y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias. El mecanismo de la notificación de cualquier decisión dentro de una actuación judicial o administrativa, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, toda vez que con ella se vinculan los sujetos procesales con interés jurídico para intervenir en el respectivo proceso y se enteran de las diferentes diligencias y actuaciones que en él se surten (...)*» (Ver sentencia C-214/94).

De la situación fáctica que el caso plantea, se hace necesario decantar lo referente al requisito de subsidiariedad que constitucionalmente se exige para la particular procedencia de la acción de tutela; en diversos pronunciamientos jurisprudenciales se ha dicho que el requisito de subsidiariedad debe verificarse a la hora de instaurar la acción de tutela, pues si se cuentan con otros mecanismos eficaces para invocar la misma protección que en sede de tutela se demande, desaparece la procedencia de dicho amparo constitucional. (Ver Sentencia T-072 de 2013 (MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB).

### **CASO CONCRETO**

Con fundamento en los parámetros jurisprudenciales que se citaron y en concordancia con los elementos fácticos descritos, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos señalados para la procedencia excepcional y subsidiariedad de la acción constitucional demandada, pues según las circunstancias descritas por el señor JOSÉ HERNANDO MOSQUERA DE LA CRUZ, no se denota trasgresión alguna de los derechos fundamentales que invocó, por las razones que en adelante se exponen, así que de entrada el despacho advierte que las pretensiones consignadas en ésta acción de tutela, **no están llamadas a prosperar.**

Partiendo del primer test de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, encuentra el despacho que en el presente asunto no se satisfacen en su totalidad los requisitos generales de procedencia de la misma que habilitan al juez constitucional para efectuar un análisis de fondo de los hechos materia de controversia.

Tal y como se mencionó en el acápite precedente, dentro de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra

providencias judiciales fijados por la jurisprudencia constitucional, se encuentra aquél conforme al cual, **es necesario que, previamente, se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de quien alega la afectación de sus derechos fundamentales**, a menos que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso concreto, logró corroborarse de la revisión efectuada por esta instancia el pasado 4/12/2023, al proceso ejecutivo de menor cuantía que se adelantó ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que inconforme con alguna de las actuaciones adelantadas por aquella célula judicial, al interior del proceso ejecutivo de **menor cuantía** el cual se identificó con el radicado 020-2021-00081-00, el actor, acudió directamente al presente amparo, **sin siquiera haber agotado todos los recursos o medios de defensa disponibles en el ordenamiento jurídico para tal efecto**, salvo que por razones extraordinarias que no le son imputables, se haya visto privado de tal posibilidad, es el caso, del **recurso de apelación** del que era susceptible el auto que le negó su solicitud de "SOLICITUD SANEAMIENTO DEL PROCESO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR", ello en razón a la cuantía del proceso (menor cuantía); incluso, podría aseverarse además, que el actor, aún cuenta con más herramientas procesales de las que a la postre puede favorecerse (numeral 02 Art. 596 del CGP, en concordancia con el Art. 309 ibidem) que si es su deseo puede surtirlos al interior del proceso que aún se adelanta en el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cual se identifica con el radicado 033-2022-00402.

Y es que frente a la pretensión que aquí reclama el actor, tendiente a que, en sede de tutela, se le ordene al accionado «(...) ordenar al juzgado accionando a que **deje sin efecto las decisiones por las cuales dispuso dar trámite a órdenes de embargos de remanentes sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-861132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, en consecuencia, disponga y oficie a la citada oficina **el levantamiento directo del embargo** que dispuso en el proceso 76001400302020210008100.» (Énfasis del despacho), **advierte este despacho su improcedencia**, si en cuenta se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener una **revisión extra** al trámite que se ha surtido en preliminares actuaciones judiciales, y que es donde finalmente debe ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues no puede estimársele al

Juez Constitucional como una instancia más de la administración de justicia, cuando perfectamente se encuentra regulado el trámite procesal que se debe adelantar en cada caso, teniendo las partes dentro de cada asunto las herramientas procesales pertinentes para lograr, de ser el caso, la concesión de las pretensiones que invoca; **dejarlas vencer, precluir o no utilizarlas**, no es óbice para que, de por sí, opere en su remplazo la acción de tutela.

De lo anterior se concluye que no existe una violación a los derechos fundamentales invocados, tan determinadamente, que en verdad justifique la intervención inmediata del Juez de Tutela, por ende, la tutela es improcedente, pues como se analizó, el actor ha contado, e incluso aun cuenta con otros medios ordinarios de defensa judicial, verdaderamente idóneos como mecanismos de control efectivo de la legalidad y la racionalidad de las decisiones adoptadas por el juez accionado y hasta de los vinculados, debiendo acudir a la acción de tutela únicamente cuando se avizore un eventual perjuicio irremediable, circunstancia que aquí de ninguna manera se comprobó. Consecuente con lo anterior, **se impone la denegación del amparo deprecado.**

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo elevado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional y tras verificación por secretaría de haber sido excluido de revisión por parte de

dicho Tribunal, ARCHÍVESE, previa cancelación de su radicación y sin que haya trámite secretarial alguno, pendiente por surtirse. (Inc. 5º, art. 122 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Castrillón Castro', with a horizontal line underneath.

**JAVIER CASTRILLÓN CASTRO**

**JUEZ**

**RAD: 76-001-40-03-020-2022-00954-00**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA  
Notificación Artículo 8  
Ley 2213 de 2022**

*Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

*De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación del demandado se surtió así:*

**DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO LASSO GONZALEZ**

**FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 06 DE DICIEMBRE DE 2023**

**DÍAS HABILES DE ENVÍO: 07 y 11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 12 DE DICIEMBRE DE 2023.**

**TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:**

**COMIENZA DICIEMBRE 13 DE 2023, CONTINÚA 14, 15, 18, Y 19, DE DICIEMBRE DE 2023, CONTINÚA 11 DE ENERO DE 2024, 12, 15, 16 y TERMINA EL 17 DE ENERO DE 2024, A LAS CINCO DE LA TARDE.**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 08 DE DICIEMBRE 2023 NO CORRERÁ TÉRMINO POR SER DÍA FESTIVO.**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DÍAS COMPRENDIDOS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 10 DE ENERO DE 2024, NO CORREN TÉRMINOS, EN VIRTUD DE LA VACANCIA JUDICIAL.**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
*Secretaria*

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO** identificado(a) con **C.C. 64568532** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	943669
<b>Emisor:</b>	luzmaria.abo@gmail.com
<b>Destinatario:</b>	juli.valencia@hotmail.com - SEÑOR GUILLERMO ALFONSO LASSO GONZALEZ
<b>Asunto:</b>	NOTIFICACION JUDICIAL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE. RADICADO No. 2022 - 00954.
<b>Fecha envío:</b>	2023-12-06 17:24
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"><li><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></li></ul> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<b>Fecha:</b> 2023/12/06 <b>Hora:</b> 17:32:22	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 6 22:32:22 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"><li><b>Acuse de recibo</b></li></ul> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<b>Fecha:</b> 2023/12/06 <b>Hora:</b> 17:32:25	Dec 6 17:32:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[32441]: 221011248823: to=<juli.valencia@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.22.161]:25, delay=3.2, delays=0.06/1.7/0.62/0.91, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <382679e64376fa1ab7ce37a33461983acabdb2e5bd564b38047a4241aef11ef8@e-entrega.co> & gt; [InternalId=15195594310957, Hostname=LV8P223MB0938.NAMP223.PROD.OUTL O OK.COM] 26978 bytes in 0.219, 119.933 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

 Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE. RADICADO No. 2022 - 00954.

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 547**  
**RADICACIÓN 760014003020 2022 00954 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **GUILLERMO ALFONSO LASSO GONZALEZ**, la parte actora mediante demanda presentada de manera virtual en diciembre 14 de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, y se dejó de presente que el original del pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

**"PRIMERO: ORDENAR** al señor **GUILLERMO ALFONSO LASSO GONZALEZ**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

**A. CAPITAL PAGARÉ No. 9398238 CON CERTIFICADO DECEVAL No. 0013806474**

Por la suma de **\$13.825.040,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

**B. INTERESES DE PLAZO:**

Por la suma de **\$1.258.079,00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 07 de diciembre de 2022.

**C. INTERESES DE MORA:**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **08 de diciembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**D. COSTAS.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.... .."

Como base de recaudo se aportó **un (01) Pagaré** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0064 del 18 de enero de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **GUILLERMO ALFONSO LASSO GONZALEZ.**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso

entregado el 06 de diciembre de 2023, surtiéndose la misma, el 12 de diciembre de 2023, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, el demandado **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibidem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y en contra del demandado, **GUILLERMO ALFONSO LASSO GONZALEZ.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.400.000 = (Un millón cuatrocientos mil pesos moneda corriente.)**, como **Agencias en Derecho.**

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE FEBRERO DE 2024**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**RAD: 76-001-40-03-020-2023-00490-00**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA  
Notificación Artículo 8  
Ley 2213 de 2022**

*Santiago de Cali, Ocho (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)*

*De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación del demandado se surtió así:*

**DEMANDADO: CHRISTIAN JAVIER RODRIGUEZ SUAREZ**

**FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 19 DE JULIO DE 2023**

**DÍAS HÁBILES DE ENVÍO: 21 y 24 DE JULIO DE 2023.**

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 25 DE JULIO DE 2023.**

**TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:**

**COMIENZA JULIO 26, 27, y 31 DE JULIO DE 2023, y CONTINÚA AGOSTO 01, 02, 03, 04, 08, 09 y TERMINA EL 10 DE AGOSTO DE 2023, A LAS CINCO DE LA TARDE.**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS EL DÍA 28 DE JULIO DE 2023, EN VIRTUD A QUE EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA AUTORIZÓ A TRAVÉS DEL ACUERDO NO CSJVAA23-40 DEL 13 DE JULIO DE 2023, EL CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DE LA ESPECIALIDAD CIVIL EN LOS CIRCUITOS DE CALI, YUMBO Y JAMUNDÍ.**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS LOS DÍAS 20 DE JULIO DE 2023 y 07 DE AGOSTO DE 2023 POR SER DÍAS FERIADOS.**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0169133  
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Ref: **Proceso Ejecutivo**  
Radicado: **2023-00490.**

### AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **christian.rodriguez@construalmanza.com - CHRISTIAN JAVIER RODRIGUEZ SUAREZ**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

#### Trazabilidad del Envío

#### Estampado Cronológico

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-07-19 11:16:01
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-07-19 11:16:02Z:162.215.11.4
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2023-07-19 11:32:47Z181.69.138.104
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2023-07-19 11:32:57Z181.69.138.104

#### f Observación del Operador Postal:

**Nota:** Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0169133

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-07-19 a las 11:33:19

Cordialmente,



**Jorge Edwin Henao Restrepo**  
Gerente AM Mensajes  
**AM MENSAJES SAS**

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de suspensión estipulado por las partes, este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas. Como quiera que el demandado se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 548**  
**RADICACIÓN 760014003020 2023 00490 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra del señor **CHRISTIAN JAVIER RODRÍGUEZ SUÁREZ.**, la parte actora mediante demanda presentada en junio 20 de 2023, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...”

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **CHRISTIAN JAVIER RODRÍGUEZ SUÁREZ**, pagar a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

**A. CAPITAL PAGARÉ No. 70040100325779831**

Por la suma de **\$7.100.000,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

**B. INTERESES DE MORA:**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **29 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**C. COSTAS:**

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...”

Como base de recaudo se aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2737 del 21 de julio de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **CHRISTIAN JAVIER RODRÍGUEZ SUÁREZ.**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso entregado el **19 de julio de 2023**, surtiéndose la misma, el **25 de JULIO de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la

mencionada Ley. Dentro del término legal concedido, el demandado **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibidem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y en contra del demandado, señor **CHRISTIAN JAVIER RODRÍGUEZ SUÁREZ.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

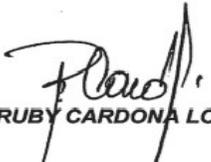
**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$800.000 = (ochocientos mil pesos moneda corriente.)**, como **Agencias en Derecho.**

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE FEBRERO DE 2024**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sirvase proveer.  
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 686**  
**RADICACIÓN 76001 40 03 020 2023 00767 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede en el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **CLARA INES PILLIMUE GUAZAQUILLO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito solicitando se dé por terminado la presente solicitud por **ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHÍCULO DE PLACAS HMN-166** de conformidad con el Art. 60 Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien por **ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHÍCULO DE PLACAS HMN-166**.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR A LEVANTAR** la orden de aprehensión, del vehículo de placas **HMN-166**. Toda vez, que los oficios librados a materializar la orden de aprehensión no fueron retirados.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado **No. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2024**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 685**  
**RADICACIÓN 76001 40 03 020 2023 01096 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Diez y seis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ

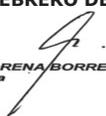
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No.029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE FEBRERO DE 2024**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Cali, 19 de FEBRERO de 2024

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaría

**AUTO NÚMERO 0501**

**RADICACIÓN NÚMERO 7600140030202023 01146-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por LUCELI, NERFIDA y JOSE ARNOBE LONDOÑO RIOS; en calidad de herederos del causante CESAR TULIO LONDOÑO RIOS (QEPD), el apoderado judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando el escrito, puede apreciarse que el profesional del derecho no subsanó en debida forma este asunto, pues, no aportó un avalúo de las mejoras realizadas por el causante en el bien ejido municipal, de la persona idónea de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso, pues debe ser un justiprecio de dichas mejoras que se desprende de esa posesión y realmente la suma dada por el profesional del derecho, no se tiene certeza de aquélla tengan dicho valor. De otra parte, la posesión es efímera pues, no hay sentencia judicial que lo declare.

Así las cosas, puede establecerse que no fue subsanada en debida forma esta demanda.

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

**SEGUNDO.** NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIME NARANJO HENAO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 16.618.275 y portador de la T.P.# 38.303 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado **No. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE FEBRERO DE 2024**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia.  
Sírvese proveer sobre su admisión.  
Cali, 19 de febrero de 2024

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 687**  
**RADICACIÓN NÚMERO 2024-00001-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto nos correspondió la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JIMENA COLLAZOS HOMEN**.

Revisado el documento base de ejecución (Pagaré), se observa que el domicilio de la demandada se encuentra en la **ciudad de Yumbo**, al analizar los preceptos del artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso, se encontró que carecemos de competencia por factor territorial, ya que corresponde a la municipalidad de Yumbo, por ello se remitirá el expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Por otro lado, la dirección de domicilio reportada por la parte actora en el acápite de notificaciones, donde informa que dicha dirección de notificación corresponde a la parte demandada, se pudo establecer, que es la misma dirección que reposa en el documento denominado "LIQUIDACIÓN" en el cual dichos datos corresponden a la apoderada judicial de la parte actora.

Banco de Bogotá 				
LIQUIDACION				
TOTALES		\$ 31.141.122	\$ 3.470.137	\$ 34.631.259
INFORMACION ADICIONAL				
ABOGADO	MZESCOBAR			
DIRECCION	Cl 3ra 6a 31			
CIUDAD	CALI			
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA			
EMAIL	Xicoho@hotmail.Com			

- El demandado: JIMENA COLLAZOS HOMEN en Calle 3 No. 6 A- 31 DE CALI - VALLE y el correo electrónico es: xicoho@hotmail.com

Por lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

2.- **ENVÍESE** por competencia territorial la presente demanda con todos sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO –OFICINA REPARTO-, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE FEBRERO DE 2024**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Cali, 16 de febrero de 2024

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0500**  
**RADICACIÓN NÚMERO 2024-00002-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, DIECISÉIS (16) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito el retiro de la presente demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la de la demanda **SUCESIÓN INTESTADA** de **MENOR CUANTÍA**, propuesta por **LUZ ADRIANA DRADA HERNANDEZ**; en calidad de heredera de los causantes **NORBERTO DRADA OCAMPO** y **ELIZABETH HERNANDEZ DE DRADA (QEPD)**, de acuerdo con la petición del actor.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de la demanda y anexos a la petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado **No. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 20 DE 2024**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 688**

**RAD: 76001 40 03 020 2024 00009 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por la sociedad **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra del señor **CARLOS YADIR RIOS IBARRA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (01) título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Ley 2213 de junio 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **CARLOS YADIR RIOS IBARRA**, pagar a favor de **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

**1. PAGARÉ No. 80000089573**

Por la suma de **\$ 5.693.376, oo M/CTE.** correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

**1.1. INTERESES DE PLAZO:**

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de **(\$ 101. 894, oo)**, hasta el **26 de abril de 2023.**

**1.2. INTERESES DE MORA:**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 27 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**2. COSTAS.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** con T.P. No. 178.921, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

C/c

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE FEBRERO DE 2024**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Cali, 16 de FEBRERO de 2024

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaría

**AUTO NÚMERO 0496**

**RADICACIÓN NÚMERO 7600140030202024 00022-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, DIECISÉIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De la revisión de la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por MARIA ELENA CARDOZO DE CALERO, FLOR MIRIAN CARDOZO DE BARRERO, PAOLA ANDREA CARDOZO IZQUIERDO, NAYIBE CARDOZO IZQUIERDO y WILMER GIL CARDOZO; en calidad de herederos de la causante MATILDE CARDOSO CORONA (QEPD)., se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis de los poderes, se observa que data de AGOSTO 31 DE 2023, no viene dirigido al Juez del conocimiento, debe hacer claridad respecto de la clase de proceso que pretende incoar y su cuantía (Mínima o Menor), debe establecer el bien o los bienes que se encuentren en cabeza de la causante, además, el poder de la señora FLOR MIRIAN CARDOZO DE BARRERO, de fecha SEPTIEMBRE 20 DE 2023, no viene conforme los preceptos del inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso, debiendo, si es del caso, apostillar el poder conferido ante la autoridad competente del País de origen, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia; lo anterior, para que el citado documento surta efectos legales en el territorio Colombiano (Resolución 3269 del 14 de Junio de 2016 y Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso), aunado a esto no indica en debida forma el destino, por tal motivo, deberán allegar nuevos poderes con todo lo indicado anteriormente, aunado a esto, debe aparecer la trazabilidad de los mismos, (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022).

**REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO**

En la ciudad de VALENCIA el 20 septiembre 2023 11:41 AM compareció ante el cónsul: FLOR MIRIAM CARDOZO DE BARRERO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 31224121, CALI - VALLE, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUEZ DEL CÍRCULO DE CALI REPARTO.

2.- Debe allegar en forma vigente, en formato PDF y para este trámite, el registro civil de nacimiento del causante RAÚL CARDOZO (QEPD), para establecer el parentesco con la de cujus; el de la señora MARIA ELENA CARDOSO, no aparece completo el nombre de la causante; debiéndolo aportar en debida forma; igualmente, debe allegar completos los registros civiles de las señoras FLOR MIRIAN CARDOZO DE BARRERO y LUZ ENELIA CARDOZO, ya que hacen falta las sustituciones de seriales (numeral 3 del artículo 489 Eiusdem).

3.- Debe aportar de manera legible los documentos aportados en la demanda, ya que se tornan ilegibles para su análisis respectivo.



Señor.-

JUEZ CIVIL ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Latilde Cardona Salas, apoderada judicial, y su óstia vecindad, con cédula de tradición número 370-76395 de Cali, habiendo en su proceso número y en representación de mis propios derechos, a usted compareciendo

4.- Debe aportar el avalúo catastral del año 2024, del bien indicado en el numeral precedente, de acuerdo con las exigencias del artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso en armonía con el numeral 6 del artículo 489 Ibidem.

5.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas de la causante, teniendo en cuenta los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, y deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble número 370-76395, con la constancia de cancelación de dicho pasivo, ya que del aportado se aprecia un pasivo en la anotación #9, relativo a la MEGAOBRAS, que debe cancelarse para incoar esta acción. Igualmente, aparece un pasivo de impuestos de los años 2022 y 2023, debiendo aportar los documentos idóneos donde se acredite que la herencia no tiene dicho pasivo.

6.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso

7.- Debe suministrar el correo electrónico de la señora FLOR MIRIAN CARDOZO por plena disposición del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

8.- La apoderada judicial de la parte actora, debe suministrar el correo electrónico inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Abogados SIRNA.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LA JUEZ,

Sibr.

Ruby Cardona Londoño

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2024

SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Cali, 16 de FEBRERO de 2024

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaría

**AUTO NÚMERO 0497**

**RADICACIÓN NÚMERO 7600140030202024 00024-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, DIECISÉIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De la revisión de la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por YEISSON ABRAHAM MORENO VASQUEZ, JOSE REIMAN BENITEZ VASQUEZ, ALEXANDER ALFONSO LOPEZ, NORALBA LOPEZ MINA, MARIA CRISTINA LOPEZ MINA; en calidad de herederos de los causantes AURA LUISA MEDINA DE VASQUEZ (QEPD) y BELIZARIO VASQUEZ MEDINA (QEPD)., se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis de los poderes, se observa que data de JUNIO 23 DE 2023, no viene dirigido al Juez del conocimiento, debe hacer claridad respecto de la clase de proceso que pretende incoar y su cuantía (Mínima o Menor), debe establecer el bien o los bienes que se encuentren en cabeza de los causantes, indicar de manera clara y precisa quienes son los causantes en este asunto, los que van a incoar como herederos de transmisión, indicar el lugar del último domicilio de los causantes, por tal motivo, deberán allegar nuevos poderes con todo lo indicado anteriormente, aunado a esto, debe aparecer la trazabilidad de los mismos, (Artículos 74, 82, 90, 487 y 492 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022).

2.- Debe allegar en forma vigente, en formato PDF, legible el registro civil de defunción de la causante AURA LUISA MINA DE VASQUEZ, deberá aportar en debida forma todos los documentos expedidos en el País de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo estar apostillados, conforme los preceptos del inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso, debiendo, si es del caso, apostillar el poder conferido ante la autoridad competente del País de origen, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia; lo anterior, para que el citado documento surta efectos legales en el territorio Colombiano (Resolución 3269 del 14 de Junio de 2016 y Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso), y para este trámite, (numerales 1 y 3 del artículo 489 Eiusdem).

3.- Debe aportar el avalúo catastral del año 2024, del bien indicado en el numeral precedente, de acuerdo con las exigencias del artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso en armonía con el numeral 6 del artículo 489 Ibidem.

4.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas de los causantes, teniendo en cuenta los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, y deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble número 370-59354, con la constancia de cancelación de dicho pasivo, ya que del aportado se aprecia un pasivo en la **anotación #2, relativo a la MEGAOBRAS**, que debe cancelarse para incoar esta acción. Igualmente, aparece un pasivo de

impuestos del año 2023, debiendo aportar los documentos idóneos donde se acredite que la herencia no tiene dicho pasivo.

5.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por los causantes, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso

6.- Debe suministrar tanto las direcciones físicas, como los correos electrónicos de todos los llamados a heredar en este asunto, indicadas en los numerales 4, 5 y 6 del acápite de hechos de la demanda, conforme los preceptos del artículo 492 en armonía con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

7.- La apoderada judicial de la parte actora, debe suministrar el correo electrónico inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Abogados SIRNA.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado **No. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE FEBRERO DE 2024**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por el señor **LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ**, contra **JULIO CESAR BURBANO OCHOA** y **JOSE ANTONIO MITCHELL**. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaría

**AUTO No. 628**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2024 00038-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por el señor **LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ**, en contra de los señores **JULIO CESAR BURBANO OCHOA** y **JOSÉ ANTONIO MITCHELL**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **Letra de Cambio**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores **JULIO CESAR BURBANO OCHOA** y **JOSÉ ANTONIO MITCHELL**, pagar a favor del señor **LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 002-2023 CON FECHA DE VENCIMIENTO 15 DE DICIEMBRE DE 2023.**

Por la suma de \$ 4.000. 000.00, M/CTE. (Cuatro Millones de Pesos M/cte.) contenidos en la referida letra de cambio.

**B. INTERESES DE PLAZO:**

Por concepto de intereses de plazo liquidados al 2.5 %, causados y no pagados desde el día 01 de agosto de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023 sobre el capital anterior.

**C. INTERESES DE MORA:**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 16 de diciembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**C. COSTAS**

*Sobre las costas se resolverá oportunamente*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibidem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.921.197 y con TP No. 68.609 de C.S.J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte actora (ART. 74 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE**

**La Juez**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

c/c

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE FEBRERO DE 2024**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaría